

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 1, 2 y 3 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
1
Ley 19.642

Modifícase el art. 5° de la Ley 18.057 en la redacción dada por el art. 5° de la Ley 18.865.

(3.984*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 18.057, del 20 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 18.865, del 23 de diciembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Mozos de Cordel que actúan en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía -Ministerio de Transporte y Obras Públicas- pasarán a formar parte de la plantilla de Mozos de Cordel que opera en el Puerto de Colonia administrado por la Administración Nacional de Puertos, como única excepción del artículo 3° de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011.

La Administración Nacional de Puertos hará mensualmente efectivo a cada Unión de Mozos de Cordel la suma equivalente al salario nominal correspondiente a la categoría de Operario Terminal de Pasajeros correspondiente al Grupo 13, Subgrupo 10.2 de Consejo de Salarios, multiplicado por el número de integrantes de las respectivas Uniones de Mozos de Cordel al 1° de enero y 1° de julio de cada año.

La Administración deberá asimismo verter las demás partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que surjan de las normas vigentes y de las incluidas en los contratos suscritos o a suscribir, que se estipulan en el 38% (treinta y ocho por ciento) del total, a efectos que las mencionadas Uniones cumplan con sus obligaciones laborales, previsionales, tributarias, operativas y demás que resulten complementarias”.

Artículo 2°.- Se exceptúa del pago de la tasa que grava al transporte marítimo y fluvial de pasajeros establecida en el artículo 1° de la Ley N° 18.057, de 20 de noviembre de 2006, a los servicios que operen en los Puertos de Carmelo y Nueva Palmira, administrados por la Dirección Nacional de Hidrografía.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de julio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 20 de Julio de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo 5°) de la Ley N° 18.865, de 23 de diciembre de 2011.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ; DANILO ASTORI; VÍCTOR ROSSI; ERNESTO MURRO; LILIAM KECHICHIAN.

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -
D.I.N.A.C.I.A.
2

Resolución 317/018

Apruébase la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los LARs que se determinan.

(3.965*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN N° 317 - 2018

18 EX 1553

Aeropuerto Internacional de Carrasco, “Gral. Cesáreo L. Berisso”,
01 AGO 2018

VISTO: La necesidad de ajustar las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales vigentes para la República y en lo particular con la armonización de las mismas respecto a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) emitidos por Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

RESULTANDO: I) Que en virtud del proceso que lleva a cabo esta Administración sobre la adopción/armonización de la reglamentación regional formulada por el SRVSOP corresponde incorporar los nuevos Reglamentos LAR 203 Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional, LAR 204 Cartas aeronáuticas, LAR 210 Telecomunicaciones Aeronáuticas y LAR 215 Servicio de información aeronáutica.

II) Que la Trigésima Reunión Ordinaria de la Junta General del SRVSOP (Asunción, Paraguay, 3 de diciembre de 2017) mediante la Conclusión JG 30/08 - aprobó los reglamentos pertenecientes al conjunto LAR/ANS:

- a) Primera edición del LAR 203 - Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional
- b) Primera edición del LAR 204 - Cartas aeronáuticas
- c) Primera edición del LAR 210 - Telecomunicaciones aeronáuticas
- d) Primera edición del LAR 215 - Servicio de información aeronáutica

III) Que particularmente corresponde destacar que el LAR 210 Telecomunicaciones aeronáuticas, en sus secciones 210.005, Aplicación y 210.010, Autoridad Aeronáutica, fue aprobado por el SRVSOP con una redacción genérica que cada Estado debe identificar de acuerdo a su normativa específica.

IV) Que por Resolución N° 655/2010 de 20 diciembre de 2010, se

aprobó el Reglamento Aeronáutico Uruguayo (RAU) MET "Servicio Meteorológico Aeronáutico", Revisión Original, en concordancia con el Anexo 3, Servicio Meteorológico Aeronáutico, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

V) Que por Resolución N° 618/2010 de 01 diciembre de 2010, se aprobaron los Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos (RAUs), MAP "Cartas Aeronáuticas", Revisión Original y AIS "Servicio de Información Aeronáutica", Revisión Original, en concordancia con los Anexos 4 y 15, Cartas Aeronáuticas y Servicio de Información Aeronáutica, respectivamente, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

VI) Que por Resolución N° 130/2011 de 16 marzo de 2011 se aprobó el Reglamento Aeronáutico Uruguayo (RAU) CNS "Telecomunicaciones Aeronáuticas", Revisión Original, en concordancia con el Anexo 10, Telecomunicaciones Aeronáuticas, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

CONSIDERANDO: I) Que a fin de continuar con el proceso de adecuación en la normativa para incorporar las regulaciones aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) y así cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado corresponde proceder a la adopción de los reglamentos del conjunto LAR/ANS:

- a) **LAR 203, Primera edición, Diciembre 2017,** Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional.
- b) **LAR 204, Primera edición, Diciembre 2017,** Cartas aeronáuticas.
- c) **LAR 210, Primera edición, Diciembre 2017,** Telecomunicaciones aeronáuticas.
- d) **LAR 215, Primera edición, Diciembre 2017,** Servicio de información aeronáutica.

II) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11 aprobado por Resolución N° 319-2009 de 27 de julio de 2009, los citados reglamentos fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica, no recibiendo comentarios en sentido contrario.

III) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1.808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley N° 18.619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y Resolución del Consejo de Ministros N° 1.808 de 12 de diciembre de 2003.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
en ejercicio de atribuciones delegadas
RESUELVE:**

1º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO el LAR 203, PRIMERA EDICIÓN, Diciembre 2017, "Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional",** emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución.

2º) El reglamento que se aprueba en el numeral 1º, sustituye en su totalidad al Reglamento Aeronáutico Uruguayo (RAU) MET "Servicio Meteorológico Aeronáutico", Revisión Original, aprobado por Resolución N° 655/2010 de 20 diciembre de 2010.

3º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO el LAR 204, PRIMERA EDICIÓN, Diciembre 2017, "Cartas aeronáuticas",** emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución.

4º) El reglamento que se aprueba en el numeral 3º, sustituye en su totalidad al Reglamento Aeronáutico Uruguayo (RAU) MAP "Cartas aeronáuticas", Revisión Original, aprobado por Resolución N° 618/2010 de 01 diciembre de 2010.

5º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO el LAR 210, PRIMERA EDICIÓN, Diciembre 2017, "Telecomunicaciones aeronáuticas",** emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, con excepción de las secciones "210.005

Aplicación" y "210.010 - Autoridad Aeronáutica", las que para la República Oriental del Uruguay tendrán la siguiente redacción:

210.005 Aplicación

- (a) Este reglamento establece los criterios, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga el Código Aeronáutico Uruguayo (Ley 14305), la Ley de Seguridad Operacional (Ley 18619) y reglamentos aplicables, que sigue la AAC, para regular y vigilar a los CNSP de modo a garantizar el suministro seguro y eficiente de los servicios CNS.
- (b) Asimismo, establece los requisitos que debe cumplir el CNSP para asegurar el cumplimiento de las normas y métodos recomendados por la OACI y de la AAC.
- (c) El CNSP debe cumplir con los parámetros técnicos y operacionales establecidos en el Anexo 10 Telecomunicaciones aeronáuticas y normativa conexas.

210.010 Autoridad Aeronáutica

- (a) De conformidad con el Código Aeronáutico Uruguayo (Ley 14305), la Ley de Seguridad Operacional (Ley 18619) y reglamentos aplicables la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA) es la Autoridad Aviación Civil (AAC).
- (b) La AAC está facultada para:
 - (1) Determinar la dependencia que debe suministrar los servicios de comunicaciones, navegación y vigilancia aérea en los lugares que corresponda y sean requeridos; así también como para mandar a otras personas públicas o privadas debidamente certificadas o calificadas para prestar dichos servicios de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 de la ley 18.619 de Seguridad Operacional.
 - (2) Disponer al CNSP las medidas necesarias para que tales servicios se establezcan y suministren en cumplimiento de este Reglamento;
 - (3) La AAC en coordinación con el ANSP, deben adoptar las medidas tendientes a garantizar la protección del espectro de bandas de frecuencias aeronáuticas de acuerdo a lo estipulado en el Apéndice 1 "Manual del proveedor CNS (MCNSP)".

6º) El reglamento que se aprueba en el numeral 5º, sustituye en su totalidad al Reglamento Aeronáutico Uruguayo (RAU) CNS "Telecomunicaciones Aeronáuticas", Revisión Original, aprobado por Resolución N° 130/2011 de 16 marzo de 2011.

7º) **APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO el LAR 215, PRIMERA EDICIÓN, Diciembre 2017, "Servicio de Información Aeronáutica",** emitido por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución.

8º) El reglamento que se aprueba en el numeral 7º, sustituye en su totalidad al Reglamento Aeronáutico Uruguayo (RAU) AIS "Servicio de Información Aeronáutica", Revisión Original, aprobado por Resolución N° 618/2010 de 01 diciembre de 2010.

9º) Para la actualización de los LARs 203, 204, 210 y 215, Primera Edición, Diciembre 2017, que se aprueban, se adoptarán oportunamente y mediante Resolución de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o futuras ediciones que emita el SRVSOP.

10º) **DÉJASE** sin efecto toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos que se incorporan al Derecho interno mediante la presente resolución.

11º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

12º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

13º) Por Secretaría Reguladora de Trámites efectúese la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 11º y 12º.

14º) Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura

Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

15º) Cumplido archívese en la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA, BRIGADIER GENERAL (AV.), ANTONIO ALARCÓN.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

3

Ley 19.644

Apruébase la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

(3.939*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, acordado por la vigésima octava reunión de las Partes, celebrada en Kigali, República de Ruanda, del 10 al 15 de octubre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de julio de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo la posibilidad de que la emisión de ciertas sustancias, que se produce en todo el mundo, puede agotar considerablemente la capa de ozono y modificarla de alguna otra manera, con los posibles efectos nocivos en la salud y en el medio ambiente.

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias.

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento la capa de ozono deberían basarse en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica.

Decididas a proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan con el objetivo final de eliminarlas, con base en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índole económica y técnica.

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias

Observando las medidas preventivas para controlar las emisiones

de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional.

Considerando la importancia de fomentar la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología para el control y la reducción de las emisiones de sustancias agotadoras del ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo,

1. Por "el Convenio" se entenderá el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado en Viena el 22 de marzo de 1985.

2. Por "Partes" se entenderá, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por "la secretaría" se entenderá la secretaría del Convenio de Viena.

4. Por "sustancia controlada" se entenderá una sustancia enumerada en la lista del Anexo A del presente Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla incorporada a un producto manufacturado que no sea un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en la lista.

5. Por "producción" se entenderá la cantidad de Sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante las técnicas aprobadas por las Partes.

6. Por "consumo" se entenderá la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por "niveles calculados" de producción, importación, exportación y consumo, se entenderá los niveles correspondientes determinados de conformidad con el artículo 3.

8. Por "racionalización industrial" se entenderá la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, a fines de eficiencia económica o para responder a déficit previstos de la producción como resultado del cierre de plantas industriales.

ARTICULO 2

Medidas de control

1. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses a contar desde el primer día del trigésimo séptimo mes contada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de

estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes. El mecanismo para la aplicación de estas medidas se decidirá en la primera reunión de las Partes que se celebre después del primer examen científico.

3. Cada Parte velará por que, en el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias procurará que, para la misma fecha, su nivel calculado de producción de las sustancias no aumente anualmente más del 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará por que, en el período del 1 de julio de 1998, al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 50% de su nivel calculado de consumo correspondiente a 1986. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias, se cerciorará, en esa misma fecha, de que su nivel de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder ese límite hasta un 15% de su nivel calculado de producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en alguna reunión las Partes decidan lo contrario por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo de esas sustancias de las Partes. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el artículo 6.

5. A efectos de la racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo A sea inferior a 25 kilotonnes/año podrá transferir a cualquier otra Parte o recibir de ella producción que supere los límites previstos en los párrafos 1, 3 y 4, con tal que la producción total calculada y combinada de las Partes interesadas no exceda las limitaciones de producción prescritas en este artículo.

6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5 y que tenga en construcción o contratadas antes del 16 de septiembre de 1987 instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, y que estén previstas en sus leyes nacionales con anterioridad al 1 de enero de 1987, podrá añadir, a los efectos del presente artículo, la producción de dichas instalaciones a su base correspondiente a 1986, con tal que dichas instalaciones se hayan terminado el 31 de diciembre de 1990 y que la producción no aumente más de 0,5 kilogramos el consumo anual per cápita de las sustancias controladas de esa Parte.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 se notificará a la secretaría, a más tardar al momento de hacer la transferencia.

8. a) Las Partes que sean Estado miembro de alguna organización de integración económica regional, según define el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que, en virtud de ese artículo, satisfarán conjuntamente sus obligaciones, a reserva de que tanto su producción como el consumo total combinado no exceda los niveles previstos por ese artículo.
- b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza pondrán en conocimiento de la secretaría las condiciones de lo acordado, antes de llegada la fecha de reducción de la producción o del consumo de que trate el acuerdo.

- c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y el organismo interesado son Partes en el Protocolo y han notificado a la secretaría su modalidad de ejecución.
9. a) A base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir lo siguiente:
 - i) si habrá que ajustar o no los potenciales de agotamiento del ozono previstos en el Anexo A y, de ser el caso, qué ajustes corresponda hacer;
 - ii) si debe procederse a nuevos ajustes y reducciones de producción o de consumo de las sustancias controladas respecto a los niveles de 1986 y, también, de ser el caso, el alcance, montante y oportunidad de dichos ajustes y reducciones.
- b) La secretaría notificará a las Partes las propuestas de ajuste por lo menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la cual se propongan para adopción.
- c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si no ha sido posible llegar a él, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes.
- d) El Depositario notificará inmediatamente la decisión a las Partes, la cual tendrá carácter obligatorio para todas ellas. A menos que al tomar la decisión se indique lo contrario, esa entrará en vigor transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya hecho la notificación.
10. a) A base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9 del Convenio, las Partes podrán decidir:
 - i) qué sustancias habría que añadir, insertar o eliminar de cualesquiera de los anexos del presente Protocolo; y
 - ii) el mecanismo, alcance y oportunidad de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias.
- b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por el voto de una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes.

11. No obstante, lo previsto en este artículo no impide que las Partes adopten medidas más rigurosas que las previstas por ese artículo.

ARTICULO 3

Cálculo de los niveles de control

A los fines de los artículos 2 y 5, cada Parte determinará, para cada Grupo de sustancias que figuran en el Anexo A, sus niveles calculados de:

- a) Producción, mediante:
 - i) la multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono determinado respecto de esta sustancia en el Anexo A; y
 - ii) la suma, para cada Grupo de sustancias, de las cifras correspondientes.
- b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando,

mutatis mutandis, el procedimiento establecido en el inciso a); y

- c) consumo, mediante la suma de sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1 de enero de 1993, ninguna exportación de sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el Protocolo, podrá deducirse a efectos de calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

ARTICULO 4

Control del comercio con Estados que no sean Parte

1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1 enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.

3. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes elaborarán, a base de un anexo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de aquellos productos que contengan sustancias controladas. Un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la posibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados, pero que no contengan sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. Si lo consideran posible, las Partes elaborarán en un anexo, de Conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de tales productos. Un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán o restringirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y para la utilización de sustancias controladas.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo, de productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que podrían facilitar la elaboración de sustancias controladas.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que mejoren el almacenamiento seguro, recuperación, reciclado o destrucción de sustancias controladas, fomenten la elaboración de otras sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 3 y 4 procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente el artículo 2, así como también el presente artículo, y haya presentado asimismo datos a tal efecto, según prevé el artículo 7.

ARTICULO 5

Situación especial de los países en desarrollo

1. A fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, toda

Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo, respecto de dicho país, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control previstas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, tal Parte no podrá exceder un nivel calculado de consumo anual de 0,3 kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, tal país tendrá derecho a utilizar ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995-1997 inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si este último resulta menor.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente, a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarles a acelerar la utilización de dichas alternativas.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

ARTICULO 6

Evaluación y examen de las medidas de control

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en los aspectos mencionados, al efecto de determinar la composición y atribuciones de tales grupos de expertos. Estos, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde su reunión, y por conducto de la secretaría, tendrán que rendir el correspondiente informe a las Partes.

ARTICULO 7

Presentación de datos

1. Toda parte pertinente proporcionará a la secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas posibles de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción (con datos desglosados de las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes), exportaciones e importaciones anuales de tales sustancias correspondientes al año en que se constituya en Parte, así como también respecto a cada uno de los años siguientes. A más tardar, notificará los datos nueve meses a partir del fin del año a que se refieran.

ARTICULO 8

Incumplimiento

En su primera reunión ordinaria, las Partes estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales que permitan determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y actuar respecto a las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

ARTICULO 9

Investigación, desarrollo, intercambio de información y conciencia pública

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, teniendo en cuenta en particular las necesidades

de los países en desarrollo, para fomentar, directamente y por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

- a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el almacenamiento seguro, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir emisiones de las sustancias controladas.
- b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan estas sustancias y los manufacturados con ellas.
- c) Costes y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para alertar la conciencia pública ante los efectos que las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias agotadoras de la capa de ozono tienen para el medio ambiente.

3. Dentro de los dos años de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la secretaría un resumen de las actividades que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 10

Asistencia técnica

1. Las Partes cooperarán, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio de Viena, en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

2. Toda Parte en este Protocolo o Signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional que no sean Parte en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

ARTICULO 11

Reuniones de las Partes

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo, así como con ocasión de una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si se ha previsto que esta se reúna durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones de las Partes en el Convenio de Viena, a menos que las Partes en el protocolo decidan otra cosa. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando, en una de sus reuniones, las Partes lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

- a) Aprobarán por consenso un reglamento para sus reuniones;
- b) Aprobarán por consenso el reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;

- c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que hace referencia el artículo 6;
- d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y
- e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3 del artículo 10.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

- a) Examinar la aplicación del Presente Protocolo;
- b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;
- c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;
- d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;
- e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica formuladas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;
- f) Examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;
- g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control previstas en el artículo 2;
- h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo;
- i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y
- j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los fines de este Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano y organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

ARTICULO 12

Secretaría

A los fines del presente Protocolo, la secretaría deberá:

- a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
- b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se suministren de conformidad con el artículo 7;
- c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes un informe basado en los datos y la información recibidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;
- d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar el suministro de esa asistencia;

- e) Alentar a los Estados que no sean Parte a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad, con las disposiciones del Protocolo;
- f) Proporcionar, según proceda, a los observadores de Los Estados que no sean Parte en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c), y d); y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes con miras al cumplimiento de los fines del presente Protocolo.

ARTICULO 13

Disposiciones financieras

1. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la secretaría y otros gastos de aplicación de este Protocolo se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes en este Protocolo.

2. Las Partes aprobarán, por consenso, en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación de este Protocolo.

ARTICULO 14

Relación de este Protocolo con el Convenio

Salvo que se disponga otra cosa en este Protocolo, las disposiciones del Convenio de Viena relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

ARTICULO 15

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987 en Ottawa, del 17 de setiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1989 siempre que se hayan depositado al menos once instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o adhesión al mismo por los Estados o las organizaciones de integración económica regional que representen al menos dos tercios, del consumo mundial estimado, de las sustancias Controladas Correspondiente a 1986, y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estos requisitos, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de la organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado y organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 17

Obligaciones de las Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones del artículo 2, así

como las del artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

ARTICULO 18

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTICULO 19

Denuncia

1. A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo previsto en el artículo 19 del Convenio, excepto con respecto a las Partes de que habla el párrafo 1 del artículo 5. Dichas Partes, mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, podrán denunciar este Protocolo cuatro años después de haber asumido las obligaciones prescritas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Depositario haya recibido la notificación o en aquella fecha posterior que se especifique en la denuncia.

ARTICULO 20

Textos auténticos

El original del presente Protocolo cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL, EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ANEXO A

SUSTANCIAS CONTROLADAS

GRUPO	SUSTANCIA	POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DEL OZONO*	
Grupo I	CFC ₁ ₃	CFC-11	1,0
	CF ₂ C ₁ ₂	CFC-12	1,0
	C ₂ F ₃ Cl ₃	CFC-113	0,8
	C ₂ F ₄ C ₁ ₂	CFC-114	1,0
	C ₂ F ₅ Cl	CFC-115	0,6
Grupo II	CF ₂ BrCl	(halón-1211)	3,0
	CF ₃ Br	(halón-1301)	10,0
	C ₂ F ₄ Br ₂	(halón-2402)	(se determinará posteriormente)

*Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

La Enmienda de Kigali (2016): Enmienda del Protocolo de Montreal acordado por la Vigésima Octava Reunión de las Partes (Kigali, 10 a 15 de octubre 2016)

Artículo I: Enmienda

Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”

Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”

por:

“y en los artículos 2H y 2J”

Artículo 2, párrafos 8 a), 9 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:
“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Al final del apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente:

“Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo 2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J.

En el apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, después de:

“esos ajustes;”

suprímase:

“y”

Reenumérese el apartado a) ii) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo como apartado a) iii).

Después del apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente como apartado a ii):

“Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y”

Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente:

“Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2019 a 2023: 90%
- b) 2024 a 2028: 60%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2020 a 2024: 95%
- b) 2025 a 2028: 65%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2019 a 2023: 90%
- b) 2024 a 2028: 60%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2020 a 2024: 95%
- b) 2025 a 2028: 65%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.

6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses.

7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

Artículo 3

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por lo siguiente:

“1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F, sus niveles calculados de:

Sustitúyase el punto y coma final del párrafo a) i) del artículo 3 del Protocolo por:

“,a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;”

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“; y

d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en

cada instalación que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento.

2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO₂, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 *bis* del artículo 2 y el párrafo 1 d) del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F.”

Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:
“los anexos A, B, C y E”
por:
“los anexos A, B, C, E y F”

Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:
“los artículos 2A a 2I”
por:
“los artículos 2A a 2J”

Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 *bis*. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021.”

Artículo 5

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:
“2I”

por:
“2J”

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:
“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”

En el párrafo 5 del artículo 5 del Protocolo, antes de:
“toda medida de control”

insértese:

“con”

Después del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“8 *qua*

a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:

- i) 2024 a 2028: 100%
- ii) 2029 a 2034: 90%
- iii) 2035 a 2039: 70%
- iv) 2040 a 2044: 50%
- y) 2045 y años posteriores: 20%

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:

- i) 2028 a 2031: 100%
- ii) 2032 a 2036: 90%
- iii) 2037 a 2041: 80%
- iv) 2042 a 2046: 70%
- v) 2047 y años posteriores: 15%

c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en

que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes.”

Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:
“los artículos 2A a 2I”
por:
“los artículos 2A a 2J”

Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “- enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“- en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 *qua* del artículo 5 proporcionarán esos datos en relación con los años 2024 a 2026”;

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:
“C y E”
por:
“C, E y F”

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter*. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo.”

Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7, después de:
“datos estadísticos sobre” y “proporciona datos sobre”
añádase:
“producción,”

Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:
“y el artículo 2I”
por:
“, el artículo 2I y el artículo 2J”

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, insértese el siguiente texto:

“Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.”

Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:
“los artículos 2A a 2I”
por:
“los artículos 2A a 2J”

Anexo A

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo A del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>			
	CFCl ₃ (CFC-11)	1,0	4 750
	CF ₂ Cl ₂ (CFC-12)	1,0	10 900
	C ₂ F ₃ Cl ₃ (CFC-113)	0,8	6 130
	C ₂ F ₄ Cl ₂ (CFC-114)	1,0	10 000
	C ₂ F ₅ Cl (CFC-115)	0,6	7 370

Anexo C y anexo F

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo C del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
<i>Grupo I</i>				
	CHFCl ₂ (HCFC-21)**	1	0,04	151
	CHF ₂ Cl (HCFC-22)**	1	0,055	1 810
	CH ₂ FCI (HCFC-31)	1	0,02	
	C ₂ HFCI ₄ (HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	
	C ₂ HF ₂ Cl ₃ (HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
	C ₂ HF ₃ Cl ₂ (HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
	CHCl ₂ CF ₃ (HCFC-123)**	-	0,02	
	C ₂ HF ₄ Cl (HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
	CHFClCF ₃ (HCFC-124)**	-	0,022	
	C ₂ H ₂ FCI ₃ (HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂ (HCFC-132)	4	0,008 a 0,05	
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl (HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
	C ₂ H ₃ FCI ₂ (HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
	CH ₃ CFCl ₂ (HCFC-141b)**	-	0,11	725
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl (HCFC-142)	3	0,008 a 0,07	
	CH ₃ CF ₂ Cl (HCFC-142b)**	-	0,065	2 310
	C ₂ H ₄ FCI (HCFC-151)	2	0,003 a 0,005	
	C ₃ HFCI ₆ (HCFC-221)	5	0,015 a 0,07	

C ₃ H ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0,01 a 0,09	
C ₃ H ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0,01 a 0,08	
C ₃ H ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0,01 a 0,09	
C ₃ H ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0,02 a 0,07	
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	-	0,025	122
CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0,033	595
C ₃ H ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0,02 a 0,10	
C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)	9	0,05 a 0,09	
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0,008 a 0,10	
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0,007 a 0,23	
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0,01 a 0,28	
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	9	0,03 a 0,52	
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	12	0,009 a 0,14	
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0,005 a 0,04	
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

*Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

*** En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2.

Después del anexo E del Protocolo, añádase el anexo siguiente:

"Anexo F: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I		
	CHF ₂ CHF ₂	HFC-134 1 100
	CH ₂ FCF ₃	HFC-134a 1 430
	CH ₂ FCHF ₂	HFC-143 353
	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa 1 030
	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc 794
	CF ₃ CHFCF ₃	HFC-227ea 3 220
	CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb 1 340
	CHF ₂ CHFCF ₃	HFC-236ea 1 370
	CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa 9 810
	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca 693
	CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee 1 640
	CH ₂ F ₂	HFC-32 675
	CHF ₃ CF ₃	HFC-125 3 500
	CH ₃ CF ₃	HFC-143a 4 470
	CH ₃ F	HFC-41 92
	CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152 53
	CH ₃ CHF ₂	HFC-152a 124
Grupo II		
	CHF ₃	HFC-23 14 800

Artículo II: Relación con la Enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11ª Reunión de los Partes en Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos que figuran en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto.

Artículo IV: Entrada en vigor

1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

2. Los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para

cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo V: Aplicación provisional

Cualquier Parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente Enmienda para ella, podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el artículo 2J y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 7, en espera de dicha entrada en vigor.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 27 de Julio de 2018

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, acordado por la vigésima octava reunión de las Partes, celebrada en Kigali, República de Ruanda, del 10 al 15 de octubre de 2016.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; JORGE BASSO; ENZO BENECH; ENEIDA de LEÓN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

4

Resolución 376/018

Autorízase al Ministerio de Salud Pública la transmisión simultánea, prevista en el art. 94 de la Ley 19.307, relativa a "Salud Pública: Centros de Referencia".

(3.983)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 30 de Julio de 2018

VISTO: la solicitud planteada por el Ministerio de Salud Pública, a los efectos de utilizar la transmisión simultánea prevista en el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

RESULTANDO: que la referida petición tiene por finalidad difundir un mensaje a la población acerca de la Salud Pública y los Centros de Referencia, el día 13 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo establecido en la norma aludida en el Visto de la presente resolución, corresponde al Poder Ejecutivo disponer la precitada transmisión simultánea;

II) que se entiende que en el caso procede acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública la transmisión

simultánea solicitada, prevista por el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, relativa a "Salud Pública: Centros de Referencia".

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a los efectos pertinentes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; GUILLERMO MONCECCHI; JORGE BASSO.

5

Resolución S/n

Levántase el período de inactividad concedido a la empresa CAORSI HNOS. S.R.L., sobre el título minero Concesión para Explotar respecto de un yacimiento de caliza ubicado en la 2ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja.

(3.970)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 de Julio de 2018

VISTO: la gestión promovida por CAORSI HNOS. S.R.L., tendiente a que se levante la inactividad que le fue concedida por un plazo de 3 (tres) años contados a partir del 11 de mayo de 2017, según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2017;

RESULTANDO: I) que el solicitante es titular de una Concesión para Explotar, otorgada por un plazo de 30 (treinta) años por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de setiembre de 1996, respecto de un yacimiento de caliza, en un área de 31 há. 4318 m², afectando el padrón N° 3878 de la 2ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja;

II) que el titular fundamenta su solicitud en razones económicas, y como consecuencia de un considerable interés del mercado de plaza;

CONSIDERANDO: I) que la División Evaluación de Proyectos e Inspecciones del Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa que la solicitud es de recibo, sugiriendo autorizar el levantamiento de la inactividad a partir del 8 de mayo de 2018;

II) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que se cumple con las condiciones para acceder a la solicitud formulada por la empresa, compartiendo lo informado por el Área Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología;

III) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las unidades informantes;

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto por el artículo 102 del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242, de fecha 8 de enero de 1982) y la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA, en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º.- Levántase el período de inactividad concedido a la empresa CAORSI HNOS. S.R.L., según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2017, sobre el título minero Concesión para Explotar respecto de un yacimiento de caliza que afecta el padrón N° 3878 de la 2ª Sección Judicial del departamento de Lavalleja, en área de 31 há. 4318 m², a partir del 8 de mayo de 2018.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

6
Resolución S/n

Levántase la inactividad otorgada por Resolución de fecha 9 de octubre de 2017, y declárase la caducidad del título minero Concesión para Explotar otorgado a favor de WALTER AMARO VASALLO CRESPO por Resolución de fecha 28 de setiembre de 2000, para la explotación de un yacimiento de balasto ubicado en la 3ª Sección Judicial del departamento de Canelones.

(3.971)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 de Julio de 2018

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) promueve la declaración de caducidad del título minero Concesión para Explotar que fuera otorgado a favor de WALTER AMARO VASALLO CRESPO por resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 28 de setiembre de 2000;

RESULTANDO: I) que el título fue concedido, por un plazo de 30 años a partir del 7 de febrero de 2001, para la explotación de un yacimiento de balasto, afectando el predio padrón 11300 (p) suburbano en un área de 3 Hás. 2702 m², ubicado en la 4 Sección Judicial del departamento de Canelones;

II) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2017, se concedió al titular un periodo de inactividad por un plazo de 2 años contados a partir del 1 de octubre de 2016;

II) que con fecha 4 de abril de 2018, el titular presenta renuncia al título minero;

CONSIDERANDO: que de acuerdo al informe del Área de Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología, del 13 de abril de 2018, se produjo la causal de caducidad;

ATENCIÓN: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, y lo dispuesto por el artículo 21, ordinal I), literal, a) del Código de Minería y por la resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- Se levanta la inactividad otorgada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2017, a partir del 4 de abril de 2018.

2º.- Declárese a partir del 4 de abril de 2018 la caducidad del título minero Concesión para Explotar que fuera otorgado a favor de WALTER AMARO VASALLO CRESPO por Resolución de fecha 28 de setiembre de 2000, por un plazo de 30 años a partir del 7 de febrero de 2001, para la explotación de un yacimiento balasto en un área total de 3 Hás. 2702 m² afectando el padrón N° 11300 (p), ubicado en la 3a Sección Judicial del departamento de Canelones.

3º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

7
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (LENERDIT S.A.) e importador (MEDICPLAST S.A.).

(3.972)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 27 de Julio de 2018

VISTO: que la empresa MEDICPLAST S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende pertinente acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante resolución ministerial del 26 de agosto de 2016, (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 11 de julio de 2016 y hasta el 10 de julio de 2018) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
9619.00.00.00: C O M P R E S A S Y T A M P O N E S H I G I É N I C O S , P A Ñ A L E S P A R A B E B E S Y A R T Í C U L O S S I M I L A R E S , D E C U A L Q U I E R M A T E R I A . E x c e p t o : t a m p o n e s h i g i é n i c o s .	LENERDIT S.A.	LENERDIT S.A.	MEDICPLAST S.A. RUT: 212106160016

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 11 de julio de 2018 y hasta el 10 de julio

de 2020 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

8 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (BASF ARGENTINA S.A.) e importador (BASF URUGUAY S.A.).

(3.973)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 27 de Julio de 2018

VISTO: que la empresa BASF URUGUAY S.A. se presenta al amparo del artículo 9° literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° de dicha norma.

RESULTANDO: I) que el artículo 9° del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9°, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen.

CONSIDERANDO: I) que la empresa BASF URUGUAY S.A. con fecha 5 de julio de 2018, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11° del Decreto N° 473/006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por BASE URUGUAY S.A. (desde el 5 de julio de 2018), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptuar de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3208.20.20.00: PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIONOACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO. A base de polímeros acrílicos o vinílicos. Barnices.	BASF ARGENTINA S.A.	BASF ARGENTINA S.A.	BASF URUGUAY S.A. RUT: 210000520012

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 5 de julio de 2018 y hasta el 4 de julio de 2018 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 367/2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

9 Resolución S/n

Otórgase a la empresa DANTE RAMOS S.A., el título minero Concesión para Explotar, sobre un yacimiento de dolomita ubicado en la 6ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja.

(3.974)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 de Julio de 2018

VISTO: la gestión promovida por DANTE RAMOS S.A. tendiente a la obtención del título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de dolomita, ubicado en el predio padrón N° 12250 de la 6ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja, afectando una superficie de 8 hás 3387 m²;

RESULTANDO: I) que la División Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología informa con fecha 15 de mayo de 2018 que el titular ha cumplido con las exigencias requeridas por la normativa jurídica vigente en la materia (Art. 100 del Código de Minería en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 18.813 de 23 de setiembre de 2011);

II) que así mismo surge del expediente, que se dio vista previa a los superficiarios;

CONSIDERANDO: I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa que, en virtud de lo expuesto, se recomienda dictar Resolución otorgando título minero Concesión para Explotar a DANTE RAMOS S.A. de acuerdo a lo solicitado;

II) que procede actuar de acuerdo a lo sugerido por las unidades informantes;

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 100 siguientes y concordantes del Código de Minería, y a la Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

RESUELVE:

1º.- Otórgase por el plazo de 15 (quince) años a la empresa DANTE RAMOS S.A., el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de dolomita, afectando el predio padrón N° 12250 de la 6ª Sección Catastral del departamento de Lavalleja, en una superficie total de 8 hás. 3387 m².

2º.- La Dirección Nacional de Minería y Geología dará posesión de la mina al titular, en los términos previstos por el artículo 107 del Código de Minería.

3º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
CAROLINA COSSE.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS**

10

Resolución 378/018

Ratificase la Resolución de la Presidencia de la República P/1732, que designó al Esc. Fernando Longo Fonsalias como Director de la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

(3.982)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 2 de Agosto de 2018

VISTO: la necesidad de designar Presidente del Directorio de la Unidad Nacional de Seguridad Vial;

RESULTANDO: que el inciso tercero del artículo 3 de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007 dispone que el Presidente de la Comisión Directiva tendrá la representación del órgano, el que será designado en forma expresa por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que procede ratificar la Resolución de la Presidencia de la República P/1732 de 2 de mayo de 2017 que designó al Esc. Fernando Longo Fonsalias como Director de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y designarlo como Presidente de la Comisión Directiva;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007 en la redacción dada por el artículo 43 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Ratifícase la Resolución de la Presidencia de la República P/1732 de 2 de mayo de 2017 que designó al Esc. Fernando Longo Fonsalias como Director de la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

2º.- Designase al Esc. Fernando Longo Fonsalias como Presidente de la Comisión Directiva de la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

3º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILLO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

11

Resolución 1.087/018

Créanse las vacantes en el Rubro 0, de los cargos que se determinan.

(3.966)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 30 de Abril de 2018

Visto: la necesidad de personal para servicios asistenciales existente en Hospital Pasteur.

Resultando: I) que esta necesidad responde a la ampliación y fortalecimiento de servicios que resultan de alta relevancia para la atención de los usuarios.

II) que el Hospital Pasteur se encuentra en proceso de mejora continua, en el marco de un proyecto priorizado por la Administración.

Considerando: I) que para instrumentar esta disposición es necesario crear las vacantes en el Rubro 0.

II) lo establecido en el Artículo 592 de la ley 19.355 de fecha 30/12/2015 y artículo 6 de la ley 19.438 de fecha 14/10/2016.

Atento: a lo expuesto y lo establecido en el Art 5º de la Ley 18161 del 29/7/2007, en la redacción dada por el Art. 454 de la ley 18362 de fecha 6/10/2008.

**El Directorio de A.S.S.E
RESUELVE:**

1º) Créase las vacantes en el Rubro 0, de los cargos cuyo detalle se establece en el Anexo adjunto, que se consideran parte integrante de la presente resolución.

2º) Tome conocimiento la Gerencia General de ASSE. Cumplido pase a sus efectos a la Gerencia de Recursos Humanos de ASSE.

Res: 1087/2018

Ref: 29/068/3/646/2018

SC /ar

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

ANEXO - RESOLUCIÓN N° 1087/2018

UNIDAD EJECUTORA	CORRELATIVO	ESCALAFÓN - GRADO	DENOMINACIÓN
Hospital Pasteur	2056	ESC. A - GRADO 8	Téc III Lic en Enf
Hospital Pasteur	2057	ESC. A - GRADO 8	Téc III Lic en Enf
Hospital Pasteur	2058	ESC. A - GRADO 8	Téc III Lic en Enf
Hospital Pasteur	10511	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10512	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10513	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10514	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10515	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10516	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10517	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10519	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10521	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	10522	ESC. D - GRADO 3	Espec VII Serv Asist
Hospital Pasteur	15726	ESC. F - GRADO 2	Aux IV Servicio
Hospital Pasteur	15727	ESC. F - GRADO 2	Aux IV Servicio

Res: 1087/2018
 Ref: 29/068/3/646/2018
 SC /ar.

12
Resolución 2.713/018

Incorpórase al padrón presupuestal de la RAP de Rocha, en el cargo de Técnico III Médico, al Dr. Guillermo Miguel Velázquez Pérez, perteneciente a la RAP de Maldonado.

(3.967)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 23 de Mayo de 2018

Visto: la solicitud debidamente fundada de pase a cumplir funciones en la Unidad Ejecutora 044 - Red de Atención Primaria de Rocha, formulada por el Sr. Guillermo Miguel Velazquez Perez, el cual revista presupuestalmente en la Unidad Ejecutora 049 - Red de Atención Primaria de Maldonado, con un cargo de Técnico III Médico, (Escalafoón "A" - Grado 8 - Correlativo 536).

Resultando: I) que la Dirección de la UE 049 - Red de Atención Primaria de Maldonado, entiende oportuno acceder al pase a cumplir funciones siempre y cuando reciba una unidad o vacante a cambio;

II) que la UE 044 - Red de Atención Primaria de Rocha, ofrece ceder el cargo vacante (correlativo N° 331).

Considerando: que la Dirección de Región Este entienden pertinente proceder a la Redistribución Interna.,

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por el Artículo 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07 y por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en el ejercicio de las atribuciones delegadas)

Resuelve:

1°) Incorporase al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 044 - Red de Atención Primaria de Rocha, el cargo de Técnico III Médico. (Escalafoón "A" - Grado 8 - correlativo 536), Presupuestado, perteneciente a la Unidad Ejecutora - 049 - Red de Atención Primaria de Maldonado al Sr. Guillermo Miguel Velazquez Perez;

2°) Asignase al Sr. Guillermo Miguel Velazquez Perez, el correlativo 336 en el cargo de Técnico III Médico. (Escalafoón "A" - Grado 8), en la Unidad Ejecutora 044 - Red de Atención Primaria de Rocha;

3°) Suprimase el cargo de Técnico III Médico (Escalafoón "A" - Grado

8, correlativo N° 331), de la Unidad Ejecutora 044 - Red de Atención Primaria de Rocha;

4°) Crease en la Unidad Ejecutora 049 - Red de Atención Primaria de Maldonado, el cargo de Técnico III Médico (Escalafoón "A" - Grado 8, correlativo N° 543);

5°) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras involucradas para su conocimiento y notificación de el interesado. Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora 044 - Red de Atención Primaria de Rocha;

Res: 2713/2018
 Ref. 29/049/2/38/2018
 SC/ar.

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

13
Resolución 2.714/018

Incorpórase al padrón presupuestal del Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología, en el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales, al Sr. Rafael Román Medero Cotelo, perteneciente al Centro Departamental de Rivera.

(3.985)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 23 de Mayo de 2018

Visto: la solicitud debidamente fundada de pase a cumplir funciones en la Unidad Ejecutora 009 - Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología, formulada por el Sr. Rafael Roman Medero Cotelo, el cual revista presupuestalmente en la Unidad Ejecutora 021 - Centro Departamental de Florida, con un cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales, (Escalafoón "D" - Grado 3 - Correlativo 4643).

Resultando: I) que la Dirección de la UE 021 - Centro Departamental de Florida, entiende oportuno acceder al pase a cumplir funciones siempre y cuando reciba una unidad o vacante a cambio;

II) que la UE 009 - Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología, ofrece ceder el cargo vacante (correlativo N° 5682).

Considerando: que la Dirección de Región Sur y la Dirección de la Región Oeste entienden pertinente proceder a la Redistribución Interna.,

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por el Artículo 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07 y por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en el ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1º) Incorporase al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 009 - Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología, el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales. (Escala "D" - Grado 3 - correlativo 4643), Presupuestado, perteneciente a la Unidad Ejecutora - 021 - Centro Departamental de Florida al Sr. Rafael Roman Medero Coteló;

2º) Asignase al Sr. Rafael Roman Medero Coteló, el correlativo 5695 en el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales. (Escala "D" - Grado 3), en la Unidad Ejecutora 009 - Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología;

3º) Suprimase el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales (Escala "D" - Grado 3, correlativo N° 5682), de la Unidad Ejecutora 009 - Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología;

4º) Crease en la Unidad Ejecutora 021 - Centro Departamental de Florida, el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales (Escala "D" - Grado 3, correlativo N° 4699);

5º) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras involucradas para su conocimiento y notificación de el interesado. Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora 009 - Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología;

Res: 2714/2018
Ref. 29/021/3/45/2018
SC/ar.
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**14
Resolución 2.729/018**

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Sr. Carlos Alberto Meriles Gorospe como Administrativo III Administrativo, perteneciente a la RAP de Lavalleja.

(3.975)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 23 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por el funcionario señor Carlos Alberto Meriles Gorospe, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, del Señor CARLOS ALBERTO MERILES GOROSPE - C.I.: 2.523.429-8, como Administrativo III Administrativo, perteneciente a la Red de Atención Primaria de Lavalleja (Unidad Ejecutora 042 - Escala "C" - Grado 03 - Correlativo 1100), a partir del 1º de junio de 2018.

2) Comuníquese a Habilitaciones, Cuentas Personales, y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 2729/18
Ref.: 29/042/2/6/2018
/ms.
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**15
Resolución 2.730/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Lidia Mabel Juárez Mello como Administrativo II Administrativo, perteneciente a la UE 068 - ASSE.

(3.976)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Lidia Mabel Juárez Mello, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora LIDIA MABEL JUAREZ MELLO - C.I.: 1.452.793-7, como Administrativo II Administrativo, perteneciente a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (Unidad Ejecutora 068 - Escala "C" - Grado 04 - Correlativo 16610), a partir del 31 de mayo de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales, Departamento de Personal de la UE 068 y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 2730/18
Ref.: 29/068/2/226/2018
/ms.
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**16
Resolución 2.731/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. María Estela Torres Galli como Sub-Jefe Sección Administrativo, perteneciente a la UE 068 - ASSE.

(3.977)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora María Estela Torres Galli, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora MARÍA ESTELA TORRES GALLI - C.I.: 1.340.911-8, como Sub-Jefe Sección Administrativo, perteneciente a la

Administración de los Servicios de Salud del Estado (Unidad Ejecutora 068 - Escalafón "C" - Grado 06 - Correlativo 13610), a partir del 1º de junio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales, Departamento de Personal de la UE 068 y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 2731/18
Ref.: 29/068/2/239/2018
/ms.
T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

17 Resolución 2.741/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Carla Andrea Fierro Cuña como Técnico III Licenciada en Enfermería, perteneciente al Hospital Centro Geriátrico "Dr. Luis Piñeyro del Campo".

(3.968)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares por la funcionaria contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley Nº 18.834, Sra. Carla Andrea Fierro Cuña;

Considerando: que el contrato de la citada funcionaria se financia con el cargo vacante de Técnico III Licenciada en Enfermería, Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 1476, de la Unidad Ejecutora 063 - Hospital Centro Geriátrico "Dr. Luis Piñeyro del Campo";

Atento: a lo expuesto, y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/14 de fecha 18/12/2014;

**La Gerencia Recursos Humanos de A.S.S.E.
(En ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1º) Acéptase la renuncia presentada por la señora CARLA ANDREA FIERRO CUÑA, al contrato suscrito al amparo del artículo 256 de la Ley Nº 18.834 como Técnico III Licenciada en Enfermería (Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 1476 - C.I.: 2.856.882-2, perteneciente a la Unidad Ejecutora 063 - Hospital Centro Geriátrico "Dr. Luis Piñeyro del Campo"), a partir de la fecha de la presente resolución.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Historia Laboral, Habilitaciones y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Res.: 2741/18
Ref.: 29/063/2/46/2018
/ms.
T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

18 Resolución 2.742/018

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Sr. Juan Pedro Garassini Sturla como Técnico III Ingeniero de Sistemas, perteneciente a la UE 068 - ASSE.

(3.978)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares por el

funcionario contratado al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley Nº 18.834, Sr. Juan Pedro Garassini Sturla;

Considerando: I) que el contrato del citado funcionario se financia con el cargo vacante de Técnico III Ingeniero de Sistemas, Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 3640, de la Unidad Ejecutora 068 - Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Atento: a lo expuesto, y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/14 de fecha 18/12/2014;

**La Gerencia Recursos Humanos de A.S.S.E.
(En ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1º) Acéptase la renuncia presentada por el señor JUAN PEDRO GARASSINI STURLA, al contrato suscrito al amparo del artículo 256 de la Ley Nº 18.834 como Técnico III Ingeniero de Sistemas, (Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 3640 - C.I.: 2.635.528-5 - perteneciente a la Unidad Ejecutora 068 - A.S.S.E.) a partir del 13 de junio de 2018.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Historia Laboral, Habilitaciones, Departamento de Personal de U.E. 068 y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Res.: 2742/18
Ref.: 29/068/2/288/2018
/ms.
T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

19 Resolución 2.746/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. María Ema Alvariza Abella como Técnico II Odontólogo, perteneciente a la RAP de Lavalleja.

(3.979)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora María Ema Alvariza Abella, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora MARÍA EMA ALVARIZA ABELLA - C.I.: 1.894.197-5, como Técnico II Odontólogo, perteneciente a la Red de Atención Primaria de Lavalleja (Unidad Ejecutora 042 - Escalafón "A" - Grado 09 - Correlativo 260), a partir del 1º de julio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales, y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 2746/18
Ref.: 29/042/2/7/2018
/ms.
T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

20
Resolución 2.747/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Loreley del Carmen Castillo Díaz como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente a la RAP de Treinta y Tres.

(3.969)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Loreley del Carmen Castillo Díaz, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora LORELEY del CARMEN CASTILLO DÍAZ - C.I.: 1.984.160-1, como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente a la Red de Atención Primaria de Treinta y Tres (Unidad Ejecutora 061 - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 260), a partir del 16 de julio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales, y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 2747/18
Ref.: 29/061/2/47/2018
/ms.
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

21
Resolución 2.748/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Raquel Alis Porcal Chan como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro de Rehabilitación Médico Ocupacional y Sicosocial.

(3.980)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Mayo de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Raquel Alis Porcal Chan, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora RAQUEL ALIS PORCAL CHAN - C.I.: 3.311.644-8, como Especialista VI Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro de Rehabilitación Médico Ocupacional y Sicosocial (Unidad Ejecutora 103 - Escalafón "D" - Grado 04 - Correlativo 8220), a partir del 1º de junio de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales, y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 2748/18
Ref.: 29/103/2/64/2018
/ms.
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.



IMPOMultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmite sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy